

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 008

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00385-00](#)

EJECUTANTE: EVENY OSPINA DE MOLINA
edilopeda@hotmail.com

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogado1@aja.net.co
isa-1393@hotmail.com

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se advierte que la parte ejecutada allega solicitud de [terminación del proceso por pago total de la obligación](#)

CONSIDERACIONES

En primera medida, frente al memorial allegado por la ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que previo a realizarse pronunciamiento de fondo sobre la misma, hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante del [escrito y anexos](#) a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante del [escrito y anexos](#) a través del cual la ejecutada solicita “la terminación del proceso por pago total de la obligación”, a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar lo pertinente.

SEGUNDO. - Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el proceso a Despacho para darle

el trámite correspondiente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00110faabddbfafd28ca5962fdb4ba790367f3d42d790a45c20ab84fc3fc6c50**

Documento generado en 12/01/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 031

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00021-00](#)

DEMANDANTE: EDILSON VELA CUESTA
myabogados@hotmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co
LÍDERES DEL TRANSPORTE (LIDERTRANS) S.A.S
lidertransltda@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, empero el municipio de Tuluá (V.) en su [contestación de la demanda](#) no propuso excepciones previas y la Sociedad Líderes del Transporte (Lidertrans) S.A.S. no contestó la demanda, conforme se señala en la [constancia secretarial](#) del 06 de diciembre de 2023.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por la Sociedad Líderes del Transporte (Lidertrans) S.A.S, conforme se informó en la [constancia secretarial](#) del 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 12 de junio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5d4b3c424096dc1fc0888201f2e7ee7ba02e21aa759b6a45b08a6e9e18d47**

Documento generado en 18/01/2024 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 009

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00240-00](#)

DEMANDANTE: JOSE ARLEY MACHADO SALAZAR
organizacionfrislo1@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co.
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación, propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- *“Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un

presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de hacer valer sus derechos conforme lo señalado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Señala que se da cuenta que la parte demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional, y por tanto, no existe un acto administrativo a demandar que fuera expedido por el ente ministerial.

2.- “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”, argumentando que la parte demandante está quebrantando el ordenamiento legal para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando reforma la demanda incluyendo al Ministerio de Educación Nacional, sin que, previamente hubiese propiciado su pronunciamiento en sede administrativa.

Esgrime que el agotamiento de la actuación administrativa es un requisito procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, y a su vez, a la administración de revisar la decisión, independientemente que no se estructure la legitimación en la causa por pasiva, para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Afirma que conforme el artículo 163 del CPACA, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado; entonces para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el Juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado.

3.- “Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, señalando que la entidad no cuenta con documentación pertinente para su sustento, porque el ente territorial es quien goza de autonomía para las decisiones que se adopten, frente a sus funcionarios que participan en la prestación del servicio educativo.

Aduce que, dentro de la demanda, no se aporta prueba sumaria de la constancia de notificación, por lo que en aras de salvaguardar los intereses del Ministerio de Educación Nacional propone la excepción.

4.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentado en la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, según las siguientes circunstancias:

- El acto administrativo demandado en el presente proceso no fue emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los hechos y pretensiones de la demanda tienen como fundamento la relación laboral que la parte demandante ostentaba con el municipio de Tuluá, prueba de ello, es que el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial enunciado y no por el Ministerio de Educación.
- Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, de tal suerte que tanto los municipios como los Departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.
- El ente territorial demandado, acorde con su autonomía presupuestal y administrativa, es el responsable del cubrimiento de las prestaciones que se generen de los funcionarios asignados para la prestación del servicio educativo.

5.- “Prescripción”, afirmando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de tres años desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Afirma que hubo desinterés por el accionante para hacer valer sus derechos, y por tanto, al tenor de lo dispuesto de los argumentos propuestos, debe declararse probada la excepción de prescripción, y en caso contrario, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica para el Estado.

A través de su apoderado judicial del municipio de Tuluá (V.) se [presentaron](#) las siguientes excepciones previas:

1.- Caducidad, afirmando que en el objeto de estudio se llevó a cabo la configuración de los presupuestos legales del fenómeno de la caducidad de la acción, conforme al término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la cronología del caso en estudio, indica que el día 23 de agosto de 2019 fue elevada la petición por el apoderado de la parte demandante, con destino a la alcaldía municipal de Tuluá para efectos de agotar el requisito previo relativo al agotamiento de la actuación administrativa. A su turno la Procuraduría General de la Nación, procedió a dar contestación a tal solicitud, mediante el Oficio aquí demandado, este es aquel con radicado interno No. 2021-007 de fecha 28 de junio de 2021.

Señala que el término de caducidad venció el día 28 de octubre de 2021 y la demanda fue presentada el día 02 de noviembre de 2021.

2.- Prescripción, argumentando que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás, sin que implique aceptación o responsabilidad del ente territorial respecto de lo pretendido en la demanda, solicitó dar aplicación al fenómeno de la prescripción trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad.

Conforme la [constancia secretarial del](#) 08 de junio de 2023, se tiene que el Departamento del Valle del Cauca, no presentó contestación ni propuso excepciones.

Se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, y durante dicho interregno guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "[023ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

1.- Frente a las excepciones denominadas "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del trabajo*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional*", se resolverán de manera conjunta, habida cuenta que cuentan con argumentos y manifestaciones similares.

Así las cosas, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que en el hecho décimo del [escrito de subsanación de la demanda](#), el apoderado de la parte actora claramente afirma que la solicitud de nivelación salarial fue radicada ante la entidad territorial y no ante el ente ministerial, veamos:

“Decimo: El día 23/08/2019, se radico ante el municipio de Tuluá, secretaria de educación Municipal una petición de solicitud de reconocimiento de nivelación salarial de mi poderdante, el cual la entidad municipal no hizo ningún pronunciamiento, configurando este silencio el acto ficto presunto negativo de la petición radicada.”

Lo anterior, coincide con la petición que reposa a fls. 13 a 16 del archivo [“006Subsanacion”](#) del expediente electrónico, en donde se evidencia que la solicitud fue dirigida única y exclusivamente al municipio de Tuluá (V.), veamos:

INGENIERO:

GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN

ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA VALLE

E. S. D.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

23 AGO. 2019

HORA: 16:20
NOMBRE: [Signature]

JOSE HUMBERTO FRISNEDA LOPEZ, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.688 de Tuluá y con tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor WALTER GARZON MONTES Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.230 de Tuluá Valle, por medio del presente escrito elevo ante ustedes estas peticiones de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

Conforme lo anterior, se observa que la reclamación administrativa nunca se inició o radicó ante la Nación – Ministerio de Educación, por tanto, el interesado no le dio la oportunidad a dicha entidad para pronunciarse formalmente frente a la solicitud, y por consiguiente, no sería dable demandar por este medio de control a una entidad la cual no tenía conocimiento del trámite administrativo.

Bajo lo anteriormente expuesto, efectivamente existe ineptitud de la demanda frente a la Nación - Ministerio de Educación, puesto que el acto demandado no emana de dicha autoridad, de tal suerte que se le sorprende en esta demanda, cuando no se le ha dado la oportunidad para pronunciarse en sede administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho **declarará probadas** las excepciones de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio de Educación Nacional*” e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”*, y consecuencialmente se desvinculará del presente medio de control.

2. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, el Despacho considera que no se hace necesario pronunciarse sobre dicha excepción por sustracción de materia, comoquiera que por virtud de la excepción anterior que será declarada probada, hay lugar a desvincular de este proceso a la Nación - Ministerio de Educación.

3.- De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Tuluá, se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo,” (Negritas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar que sí se emitió un acto administrativo expreso ante la petición elevada en sede administrativa.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió un pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Aunado a lo anterior, el municipio de Tuluá no aportó prueba alguna de haber contestado la solicitud de nivelación salarial a través de un acto expreso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

4.- Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el

demandante tiene derecho a la pretendida nivelación salarial, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la nivelación salarial deprecada.

En caso de considerar próspera la referida pretensión, se analizará si hay lugar a ordenar el ajuste del manual de funciones de la Secretaría de Educación de Tuluá, de acuerdo a la denominación del cargo, funciones y salario del demandante José Arley Machado Salazar, y finalmente se verificará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones de *“Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al ministerio del de Educación Nacional”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional”* propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído, y consecuencialmente se **desvinculan** de este medio de control.

SEGUNDO. - Sin lugar a pronunciarse sobre la excepción denominada *“falta de legitimación en la casusa por pasiva”* por sustracción de materia, según los argumentos señalados en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Educación y el municipio de Tuluá (V.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación y el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 13 a 39 del archivo "[009SubsanacionDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a fls. 9 a 144 del archivo "[019ContestacionDemandaMunicipioTulua.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef311e30a999d7600edf1164adebfb136866b964ef0f0ccd81243255aa304b90**

Documento generado en 12/01/2024 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00418-00](#)

DEMANDANTES: JOUR BREYNER CONCHA MOLINA y OTROS
notificaciones@legallgroup.com.co

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su [contestación de la demanda](#) no propuso excepciones de esta naturaleza por las cuales el Despacho deba realizar pronunciamiento.

El apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación visible a folio 97 a 148 del archivo denominado [012ContestacionDemandaFiscalia.pdf](#) la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que de conformidad con el nuevo estatuto de procedimiento penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte actora [manifestó](#) que se debe precisar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido en forma reiterada la naturaleza jurídica de la noción de “legitimación en la causa”, indicando que la misma es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones o a las excepciones propuestas por el demandado, adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa y en ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado, tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda, en consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso

Finalmente afirma que de tal manera que está acreditada la relación jurídico-sustancial, contrario sensu del concepto de parte en el proceso, que es de contenido eminentemente procesal determinada por la relación judicial que habilita a un sujeto para ser parte, es decir, en el caso de marras, el derecho de acción que se adquirió por la Fiscalía General de la Nación, deviene de la relación sustancial tratándose de un sujeto que es titular del nexo causal y el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante, tal y como se discute a través del medio de control de reparación directa, por lo que no está llamada a prosperar la excepción en comento.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a esta excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si dicha entidad se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones

u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la misma es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 14 de mayo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Javier Berrio Vergara, identificado con C.C. No. 78.715.190 y T.P. No. 220.462, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe5e06e86ecb79bcede5a71d0ef69c45dfb907ba398439d132d212b0bfbb247**

Documento generado en 12/01/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 010

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00479-00](#)

DEMANDANTE: NIDIA PEREDES BARBOSA
afgarciabogados@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co
t_mparado@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) la siguiente:

1.- “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, sustentada en que las pretensiones no encuentran sustento jurídico si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de pensión por aportes debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1.- Frente a la excepción de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la pensión, el régimen aplicable, para determinar si la demandada debe o no reconocer la misma y de ser así los términos en que debe concederse.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que debido a el análisis que debe realizarse, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación o por aportes, tomado como base el promedio del salario y todos los factores salariales con la mesada de medio año, devengados durante el año anterior a adquirir el status pensional, bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de fundamento jurídico”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 15 a 88 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas para decretar por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), puesto que no solicitó ni aportó ninguna en el escrito de [ContestacionDemandaFomag](#).

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con C.C. No. 1.014.258.294 y portadora de la T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584bfb22f2cf5ea29508306a106d2ab78240b08b0b5ceb49cb4ca3b6d70653b**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 012

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00116-00](https://radicacion.judicial.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00116-00)

DEMANDANTE: MYRIAN ECHEVERRY MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Myrian Echeverry Moreno a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Y el Departamento del Valle del Cauca

El 03 de noviembre de 2023 y encontrándose el presente asunto corriendo términos para alegar de conclusión, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de [desistimiento de la demanda](#) condicionado a la no condena en costas y perjuicios.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 595 del 16 de noviembre de 2023](#) se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [constancia secretarial del 23 de noviembre de 2023](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso**, y aunado a esto, a fls. 338 del archivo [“003DemandaAnexos.pdf”](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655c0c43eb74e6053a7db790c29e3bb2e7803de94d82e95a70a121ff70083d0**

Documento generado en 12/01/2024 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	014
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00162-00
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO ACOSTA MICOLTA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADA(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co
NMEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jaime Alberto Acosta Micolta, remitida por competencia por parte del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Conforme el análisis realizado por el Juzgado Veinte administrativo de Cali, [en el auto 1-140 del 30 de mayo de 2023](#), y conforme el certificado de extracto de intereses a las cesantías visible a folios 51 y 52 del archivo denominado [010Demanda.pdf](#) del expediente, se tiene que el demandante presta sus servicios en el municipio de Trujillo (V.) y su vinculación es Departamental, así las cosas, deberá corregir el escrito de la demanda en los acápites (Peticiones, Condenas, hechos, Domicilio Procesal), el poder, y lo atinente a la conciliación prejudicial, puesto que se demanda entre otros al Municipio de Santiago de Cali, ente territorial en el cual el demandante no trabaja, bien sea suprimiendo a dicho ente o si a bien lo tiene se incluya al ente territorial que se encuentra legitimado para comparecer al proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que en lo pertinente establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,**

clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. “

Conforme lo anterior, el apoderado judicial deberá corregir las inconsistencias de la demanda, y así mismo se remita copia de la subsanación a los correos de las demandadas.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e36459db55090b953d1eb757872dc925726f1c7499f195a4c987f4743d7e98c**

Documento generado en 12/01/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 015

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00190-00](#)

DEMANDANTE: JAIR PERCHADO RINCON Y OTROS
abogado.alexisescobar@gmail.com

DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Habiéndose allegado [subsanción de la demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por Jair Preciado Rincón, Harrinzon Preciado Chiriboga, Cindy Preciado Rincón, Javier Preciado Rincón, Harrison Preciado Rincón, Alexandra Rincón Hernández, Dulce Milagro Rincón y Héctor Preciado Rincón, en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#) así como de la [subsanción y sus anexos](#).

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Abogado Deiber Alexi Escobar Cucas, identificado con C.C. No. 1.087.674.202 y portador de la T.P. No. 365.924 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51622a3cf5ed2f3d4275dd4bff8573a7769652ed64a8042368556300e7a049**

Documento generado en 12/01/2024 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 016

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00212-00](#)

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BUSTOS ROJAS Y OTROS
pedronelbonilla@outlook.com
lufegue@hotmail.es

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Como quiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. - Admitir la [demanda](#) de reparación directa, presentada por Juan Sebastián Bustos Rojas, Angelica María Rojas Suaza, Jimmy Alexander Bustos Saavedra, Issabella Ramírez Rojas, Jerónimo Bustos Jaramillo, Nicolas Bustos Morales, Liliana Suaza Arenas, Oscar Orlando Bustos Martínez, Luz Ayda Rojas Suaza, Carolina Rojas Suaza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#)

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

4.- Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

5.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial Principal de la parte demandante al Abogado Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificado con C.C. No. 4.262.333 y portador de la T.P. No. 120.928 del C.S. de la J., y como abogado suplente al Abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes identificado con C.C. No. 16.228.389 y portador de la T.P. No. 195.976 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990b5758f3679a2c447e89f69dbfdbf0722fe10595c600f2bada867359a1a495

Documento generado en 12/01/2024 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 020

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00227](#)-00

DEMANDANTE: MANUEL ANDRÉS BERRIO DUQUE
asuntosjuridicosespeciales@gmail.com
dayana8622@hotmail.com

DEMANDADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, la “GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”, sin embargo, ninguna de éstas corresponden en sí a verdaderas entidades públicas, en tal sentido, la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior, conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas contra la parte demandada que cuenta con capacidad para comparecer al proceso y de la cual se pretende su condena, en atención al único acto administrativo acusado, ello de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negrilla por fuera de la norma).

3.- De la revisión del poder allegado con la demanda (ver **fs. 198 a 199** del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico), se verifica que el asunto para el cual fue conferido no se encuentra debidamente determinado e identificado de manera clara y precisa, pues **i)** no se especifica cuál es el presunto acto ficto configurado que se demandará en nulidad; **ii)** tampoco se determinó en contra de qué entidad se dirigirá la demanda; y **iii)** aunado a que en el poder se señala que el mismo se confirió para “solicitar el reconocimiento del derecho negado y la RELIQUIDACIÓN de las horas extras conforme a lo establecido en las normas correspondientes y reguladoras de la materia en el sector público y en razón a mi empleo público, durante todo el tiempo de servicio o el que corresponda, así como también todos los demás emolumentos, compensaciones, indemnizaciones y resarcimiento y demás emolumentos a título de restablecimiento de mis derechos y / o reparación integral por los daños ocasionados”, señalamiento que difiere de algunas de las pretensiones contenidas en la demanda.

Lo anterior incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47238e2be99672370b18a7f5269a4352c0f8fccf7cc2b08fe63dfc82dc569c4**
Documento generado en 16/01/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 025

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00234](#)-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES
FONOGRÁFICOS (ACINPRO)

bogota@acinpro.org.co

amontoya@acinpro.org.co

diegotaveram@hotmail.com

germanc_villa@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que el asunto que aquí se discute compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO) a través de apoderado judicial interpuso ante esta jurisdicción demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Restrepo (V.), en procura de que se le declare administrativa y solidariamente responsable de los supuestos perjuicios causados por la presunta omisión de la exigencia legal contenida en la Decisión 351 de 1993 CAN, en la Ley 23 de 1982, en la Ley 44 de 1993, en el Decreto 3942 de 2010 compilado por el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, en la Ley 1493 Espectáculos Públicos, en el Código Penal artículo 271 ss. y en la Ley 1915 de 2018, al haber permitido la realización a los organizadores de los eventos artísticos que se llevaron a cabo en su estadio municipal el 21 de mayo de 2022 y el 23 de octubre de 2021, sin la exigencia del paz y salvo, licencia o autorización de derechos conexos de autor para el uso de la música fonogramada y que debió ser expedido en su momento por ACINPRO,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio de admisibilidad y de la verificación integral del mismo, advierte el Despacho que el asunto que se controvierte compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

El numeral 16 del artículo 152 del CPACA, que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, determina que los Tribunales Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de los **asuntos relativos a la propiedad industrial**, veamos:

“Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (Negrilla por fuera de norma).

Por su parte, en el Código General del Proceso se establece que los Jueces Civiles del Circuito serán competentes: **i) en única instancia** de los procesos **relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales**, determinado en el numeral 1° del artículo 19; y **ii) en primera instancia** de los procesos **relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, establecida en el numeral 2° del artículo 20; veamos:

*“Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. **Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:***

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.”

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. **Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.”

La anterior normativa, en consonancia con las regulaciones especiales que estatuyen lo referente a los derechos de autor y en especial sobre el resarcimiento del daño o perjuicio causados por las contravenciones a este derecho, dispuestos específicamente en el artículo 238 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” y en el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 238.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.”

“ARTÍCULO 29. Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, es claro que frente a asuntos relativos a controversias relacionadas con asuntos de derechos de autor, la Jurisdicción competente se encuentra en cabeza de la Ordinaria en su especialidad Civil.

Así ha sido determinado por la Corte Constitucional de manera reiterada, determinando que la competencia para la resolución de los asuntos resarcitorios de perjuicios derivados de derechos de autor, recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, así fue resuelto en [Auto 430 de 2022](#)¹ donde se expuso lo siguiente:

“21. Reglas de competencia especiales relativas a la propiedad intelectual. En cuanto a las vías judiciales para resolver los conflictos derivados de los derechos de autor, se observa que el artículo 238 de la mencionada Ley 23 de 1982 determina que: “La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal,

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, [Auto 430 del 30 de marzo de 2022](#), Expediente: CJU-857.

o por separado, **ante la jurisdicción civil competente**, a elección del ofendido. En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro”.

22. Asimismo, el artículo 242 *ibídem* señala que: “las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.

23. Las referidas reglas de competencia se deben leer de forma sistemática con la Ley 1915 de 2018, la cual prevé dentro del capítulo atinente a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos lo siguiente: “Procedimiento ante la jurisdicción: Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (art. 29).

24. Valga precisar que en la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la Ley 1915 de 2018² (primer debate, senado), se indicó que el objetivo del apartado radicaba en “reforzar y dar claridad respecto de los aspectos legales que permiten la observancia de los derechos de autor”³ (negrilla propia). Concretamente, frente al artículo 29⁴ se precisó que mediante este “la ley pretende reforzar la competencia ya existente por parte de la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Dirección Nacional de Derecho de autor”⁵ (negrilla propia)⁶.

25. A su turno, el Código General del Proceso determina en sus artículos 19.1 y 20.2 la competencia de los jueces civiles frente a este tipo de controversias. El primero indica que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia”; mientras que el segundo señala que las

² Cita de cita: “Proyecto de ley 206 de 2018 (Senado), 222 de 2018 (Cámara).”

³ Cita de cita: “Gaceta del Congreso n.º 147 del 17 (17 de abril de 2018), página 10.”

⁴ Cita de cita: “Correspondiente al artículo 31 del proyecto de ley.”

⁵ Cita de cita: “Gaceta del Congreso n.º 147 del 17 (17 de abril de 2018), página 10. Por otro lado, se aclara que la Dirección Nacional de Derecho de Autor es un organismo del Estado Colombiano, que posee la estructura jurídica de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos. (Cfr. el siguiente enlace <http://derechodeautor.gov.co:8080/web/quest/definicion1>). De acuerdo con el Decreto 2041 de 1991, a la Dirección Nacional del derecho de autor le corresponde, entre otras funciones, “[d]ictar las providencias pertinentes para el cumplimiento de las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944 y demás disposiciones” (artículo 8). (Cfr. el siguiente enlace: <http://derechodeautor.gov.co:8080/web/quest/objetivos-y-funciones>).”

⁶ Cita de cita: “El Código General del Proceso, al permitir el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, determina en su artículo 24.3, que las entidades competentes en materia de derechos de propiedad intelectual son: la Superintendencia de Industria y Comercio en procesos de infracción de derechos de propiedad industrial, y la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. Este último aparta fue declarado exequible en la sentencia C-463 de 2013 siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, garantice los procedimientos de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.”

mismas autoridades conocerán en primera instancia los asuntos de propiedad intelectual “que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa”⁷.

26. Ahora bien, los procesos relativos a propiedad intelectual expresamente asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa son aquellos relacionados con las marcas y patentes. El artículo 152.16⁸ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagraba que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera) es competente para resolver en primera instancia los trámites judiciales referidos “a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley”.

27. De lo expuesto, **la Corte advierte que las reglas de competencia para resolver los conflictos derivados de la infracción a los derechos de autor se encuentran en las leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 y se desarrollan en los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso. Mientras que la ley 1437 de 2011 (art. 152.16) regula lo atinente a la propiedad industrial.**” (Negrilla por fuera de la cita).

Postura que ha sido reiterada, entre otros, en los Autos [A598 de 2022](#), [A430 de 2022](#), [A430 de 2023](#), [A707 de 2023](#) y [1661 de 2023](#).

De tal suerte que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, así: “*el entendimiento sistemático de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales*”⁹.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Civiles de este Circuito (reparto), de conformidad con el lugar donde se presentaron los hechos acusados, esto es el municipio de Restrepo (V.), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en

⁷ Cita de cita: “Finalmente, el artículo 390.5 refiere en cuanto al tipo procedimiento que siguen este tipo de controversias que “[s]e tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982”.

⁸ Cita de cita: “Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.”

⁹ Cita de cita: “Auto 430 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.”.

caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir el expediente electrónico a los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁰, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹⁰ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e422fb0ed4b526d18d22d49f91634e7c85b4c88b038688ac258c9ae27a48d0d**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00239](#)-00

DEMANDANTE: JULIÁN ABADÍA DÍAZ
jabadia87@hotmail.com

DEMANDADO: “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS
PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
(V.)”

MEDIO DE CONTROL: “PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto, el demandante Julián Abadía Díaz señala que se encuentra “*actuando en mi propio nombre*”, aspecto que incumple con el ejercicio del derecho de postulación, mediante el cual se exige que las partes inmersas en un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberán concurrir a través de abogado inscrito, tal como lo dispone el artículo 160 del CPACA, así:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Para lo cual y en consonancia con lo anterior, se deberá allegar poder conferido a al Abogado de confianza, en el cual se deberá determinar e identificar de manera clara y precisa los negocios para los cuales se confiere el mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

*privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas del Despacho.)

2.- De otra parte, se hace necesario que en la demanda se determine en forma expresa el medio de control que se ejercita, para cual se deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias procesales y de procedibilidad de tal medio de control, en aras de impartir el trámite pertinente, lograr definir la competencia del Juez, poder determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad (ver [artículo 164 del CPACA](#)) y si se cumplió con la conciliación extrajudicial.

En anuencia a ello, la parte demandante deberá subsanar la demanda, aclarando sus pretensiones al medio de control respectivo, determinándolas de manera clara y específica, conforme lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma.)*

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

3.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como

demandada, el “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ (V.)”, sin embargo, ésta no corresponde en sí a unas verdaderas entidades públicas, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Aspecto que deberá ser subsanado inclusive en el poder que se allegue.

4.- En consonancia con lo anterior y **de llegar a ser del caso**, se deberá anexar con la respectiva subsanación, copia digitalizada, íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, **con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración.** Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**”*
(Se resalta.)

5.- De la mano de lo previamente señalado, y **si fuere del caso**, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición de los recursos obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Resaltándose que existe la necesidad de verificar y determinar si el acto o actos que determinen acusar, son pasibles de control judicial.

6.- Adicionalmente, se deberán indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, **y si fuere del caso**, se deberá indicar cuáles son las normas vulneradas con la expedición del acto demandado, así como explicar el concepto de vulneración, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

7.- Por último, se verifica que no se encuentra acreditado el envío simultáneo al demandado de la demanda y sus anexos al momento de la radicación de la demanda, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a491f565387c07ac65c950f08e867235342b3807ab1b1a02fe0f3f57df8e282

Documento generado en 18/01/2024 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00243-00](#)

DEMANDANTES: ELKIN FABIAN RODRÍGUEZ ROJAS - JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ SUAREZ - SONIA VIRGÜEZ AGUIRRE - ALISON DAYANA MARTÍNEZ VIRGÜEZ - JULIETH PAOLA MARTÍNEZ VIRGÜEZ - OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ VIRGÜEZ

ejking20@hotmail.com

matinezjulio39@gmail.com

sonyvirquez.2802@gmail.com

alisonmarckv.0615@gmail.com

bngrow2022@gmail.com

mzaith16@gmail.com

madrigales1010@hotmail.com

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la revisión íntegra del proceso, se verifica que la parte demandante no acreditó que al momento de radicar la demanda, se haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, situación que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de los demandantes a la Abogada Nelly Patricia Madrigales Gómez, identificada con la C.C. No. 66.717.749 y portadora de la T.P. No. 121.606 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6538233becb9abe37d39f84ac56d94046e13e6f7e29da0d04f81b00353207129**

Documento generado en 18/01/2024 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 018

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00250-00](#)

DEMANDANTE: HAROLD ALDANA RAIGOSA
candes84@hotmail.com

DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Antes de abordar todas las inconsistencias encontradas por este Despacho, es necesario recordar al demandante, que desde hace 12 años el Decreto 01 de 1984 o (Código Contencioso Administrativo) se encuentra derogado, y en la actualidad se encuentra vigente la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificada por la Ley 2080 de 2021, normas que son consideradas el estatuto sustancial y ritual de esta jurisdicción, por lo cual toda la demanda deberá atemperarse a dichas normas y en lo no regulado en el Código General del Proceso.

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de los demandados, se señaló al Departamento Administrativo de Movilidad Y Seguridad Vial de Tuluá, quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el director ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

2.- Por otro lado, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse

ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

3.- Igualmente, tampoco existe claridad si en la demanda se está pidiendo o no la nulidad de un acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, puesto que se señala que existe una petición que no ha sido resuelta, empero, no se aportó al plenario prueba de tal petición, por tanto, la demanda incumple así con lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas fuera de texto.)

Siendo ello as, deberá el interesado analizar si el acto ficto generado supuestamente por la no respuesta a la petición debe o no ser demandado, verificando si debe acusar una proposición jurídica completa, y en caso afirmativo, deberá demostrar la radicación de la petición ante la entidad demandada.

4.- Aunado a lo anterior y en aras de determinar la presentación de la demanda en término oportuno, deberá el interesado aportar las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación de todos los actos administrativos que se vayan a demandar, pues así lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Resalta el Juzgado.)

La norma anterior, resulta consonante con el artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negritas fuera de la norma en cita.)*

5.- Así mismo, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no todas son pretensiones del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que este medio de control no va encaminado a que se dé contestación a derechos de petición, la revocatoria directa de los actos administrativos son competencia de las autoridades administrativas que los emiten, y para el amparo de derechos fundamentales existe la acción constitucional, por lo cual deberá encaminar las pretensiones declarativas y condenatorias, determinando los asuntos de manera clara y específica y que además se enmarquen en el medio de control referenciado en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que al tenor establecen:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones “(Negrilla por fuera de norma.)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

6.- Adicionalmente advierte el Despacho, que no se encuentra explicado el concepto de vulneración, así como también se observa que algunas las normas señaladas como disposiciones vulneradas en el acápite denominado “*fundamentos de derecho*”, se encuentran derogadas o no tienen nada que ver con lo demandado y la calidad de la entidad demandada, por lo cual, el demandante deberá señalar claramente los fundamentos de derecho sobre las pretensiones que se señalen, y especialmente **identificar los cargos de nulidad** de los actos administrativos que se demanden, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

7.- Así mismo, no se observa que se haya agotado el requisito previo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

8.- Se deberá aportar el poder debidamente conferido, identificado y determinados claramente conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas del Despacho.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada, se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a685a011655e8123ceecc1e4cecf8c0c95a2e1db4f5d2ea7fd95d34c1060254**

Documento generado en 18/01/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 019

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00256-00](#)

DEMANDANTE: LUZ STELLA LIBREROS DUQUE

libreroslucero2014@gmail.com

procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre lo pertinente.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Libreros Duque, a través de apoderado judicial, radicó el 16 de diciembre de 2021 [demanda ordinaria laboral](#) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en procura de que, entre otros, se reliquide la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y se reajuste la mesada pensional

A la demanda se le asignó la Radicación No. 76-111-31-05-011-2021-00498-00

Por [Auto Interlocutorio No. 0278 del 11 de febrero de 2022](#), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (V.) resolvió admitir la demanda de la referencia.

Una vez vencido el trámite de traslado de la demanda y habiéndose recibido contestación del ente territorial demandado, por medio del [auto interlocutorio No 2178 del 24 de julio de 2023](#) el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (V.) declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

El proceso, fue [repartido](#) al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, quien a través del [auto del 19 de octubre de 2023](#), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Por [reparto del 27 de noviembre de 2023](#) el proceso fue asignado a este Juzgado, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00256-00

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite

a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a04d52ddfeeda1888c0d83e501b092e848c73168afd12434de9e1f578e0ce**

Documento generado en 12/01/2024 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 022

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00270-00](#)

DEMANDANTE: ANA MARIA OBANDO CAICEDO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co

t_mparado@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda de la referencia](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ana María Obando Caicedo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y anexos](#)

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f609d3df56abf5742200ad3fbb77a11044552bca8269d16ab06a041037208a**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>